



TAP. HAYDEE HILDA CAPACYACHI TAQUIA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

01 AGO 2019

Resolución Directoral

El Agustino, 31 de Julio de 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

El expediente N° 030978-2013, que contiene todos los actuados sobre presuntas deficiencias en el Almacén Especializado SISMED del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y mediante el Informe N° 06-2019-ST-UP-HNHU, de fecha 10 de mayo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD del HNHU, que recomienda que se declare de oficio la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el citado régimen establece la realización de diversos actos procedimentales a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que es aquella que exige el Estado a los servidores y ex servidores civiles por las faltas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante Informe N° 06-2019- ST-UP-HNHU, del 24 de abril de 2018 la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, informa a la Dirección General de los hechos de irregularidades en el proceso de verificación de stock de medicamentos e insumos médicos y en relación al vencimiento y sobre stock de medicamentos del Departamento de Farmacia entre los años 2013 y el año 2014, se advierte ante el íterin del tiempo transcurrido la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 30 de octubre de 2014, debido a que con fecha 30 de octubre de 2013, mediante memorando N° 721-2013-DG/HNHU, el Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue comunica al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que en relación al vencimiento y sobre Stock de medicamentos del Departamento de Farmacia el Director de la Oficina de Administración recomienda que se debe remitir todo lo actuado sobre tales hechos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones, y a través de documentos de fechas 21 y 22 de agosto de 2014, las servidoras Q.F. Yésica Luisa Yalan Alvarado y Q.F. Dalila Inga Tello, respectivamente, presentaron sus descargos en relación a los hechos que se investigó, lo que sobrevino en la prescripción, correspondiendo deslindar al responsable o responsables de la inacción administrativa;



Que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso de tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en tanto y en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, lo que busca mediante ésta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente, esto es, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar mediante resolución alguna en el Procedimiento Administrativo Disciplinario donde resuelve la situación del servidor civil sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido;

Que, al respecto el procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido instaurado. Sin embargo, se advierte acciones previas a efectos de investigar los hechos expuestos materia de denuncia, y habiéndose vencido en exceso los plazos otorgado por la Ley, corresponde declarar la prescripción;

Que, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley N°30054 Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en función de lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestades disciplinarias en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento. En ese sentido, la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución. Ahora bien, el fundamento 21 de la citada Resolución de Sala Plena, señala que: **"(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"**. Igualmente, el Fundamento 25 detalla: **"Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"**. Asimismo, el fundamento 26 prescribe: **"(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"**. Por otro lado, el Fundamento 31 dispone: **"(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Asimismo, el Fundamento 34 detalla: "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría**





Resolución Directoral

El Agustino, 31 de Julio de 2019

Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario". Y en función al Fundamento 43 que establece: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" refiere que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al procedimiento prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unánue; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante procedimiento administrativo disciplinario sobre presuntas deficiencias e irregularidades en el proceso de verificación de stock de medicamentos e insumos médicos, vencimiento y sobre stock de medicamentos del Departamento de Farmacia entre los años 2013 y el año 2014 en el Almacén Especializado SISMED del Hospital Nacional Hipólito Unanue, e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a las servidoras Q.F. Yésica Luisa Yalan Alvarado y Q.F. Dalila Inga Tello, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, inicie las acciones administrativas para identificar las causas y el deslinde de responsabilidad que pudiese corresponder por la inacción administrativa en la tramitación del expediente administrativo N°13-030978-001, que produjo la prescripción.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución, a las oficinas y los administrados conforme a Ley.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones proceda a la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

LWMM/
DISTRIBUCIÓN

() Órgano de Control Institucional
(..) Oficina de Comunicación
() Unidad de Personal
(..) Secretaría Técnica
() Interesados

TAP. HAYDEE HUZA CAPACYACHI TAQUIA

FEDATARIA

Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

01 AGO 2019

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"